



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 27 ABR 2021

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL RAD.
No. 111001310300320210012000

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la parte actora:

1. Sin que haya lugar a equívocos ni confusiones, aclare qué tipo de proceso pretende instaurar: si un ejecutivo contemplado en el artículo 424 del Código General del Proceso o el ejecutivo para la efectividad de la garantía real dispuesto en el artículo 468 *ibídem*, debido a que en el poder allegado y en el libelo se hizo mención al primero nombrado. Sin embargo, de la lectura dada al escrito introductorio y demás anexos, se infiere que se incoa la acción real.
2. Acorde con lo anterior, alléguese nuevamente el poder y el escrito integral de la demanda, ajustándolos al tipo de proceso que se instaura; frente al segundo, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes que hablen del trámite a seguirse en la demanda que se presenta.
3. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se debe acreditar que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. Acredite que el mandato fue remitido por el solicitante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero del citado Decreto.
5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título y la escritura originales, relacionados en el acápite de pruebas y cuyas copias digitalizadas se adjuntaron, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho los requiera.
6. Aclare el hecho 4° del libelo, toda vez que no se especificó la fecha a partir de la cual se presentó el incumplimiento de la obligación por parte del convocado.
7. Corrija la pretensión 2ª, toda vez que no se especificó la fecha a partir de la cual se pretende el pago del interés de mora sobre la suma contenida en la pretensión 1ª.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 27, hoy

28 ABR 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria